



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
**Demandado** : JAIR VALENCIA SANABRIA  
**Radicación** : 2021-00167-00  
**Decisión** : **INADMITE DEMANDA**

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de noviembre de la anualidad que avanza, para su correspondiente estudio de admisión.

### CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 82 del C.G.P los requisitos que toda demanda debe contener imponiendo en el numeral 4 “*los que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y la numerada 5 “*los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” Imponiéndose en el artículo 90, que ella deberá inadmitirse según el numeral 1, cuando no reúna los requisitos formales, y según el numeral 3, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que dentro del pagare No. 4481860003895080 obligación No. 4481860003895080, se pretende de una parte exigir el valor por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 46.995.00 correspondientes a la obligación insoluta por valor \$ 1.144.038.00 por concepto de capital por ser intereses causados y no pagados, durante el periodo comprendido entre 23 de enero de 2021 hasta el 23 de mayo de 2021, dando cuenta el pagaré se estableció una suma cierta de dinero, en la que reposa “\$46.995.00” pesos, sin embargo ninguno de los hechos expone la tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual correspondiente al periodo de pago efectivamente cobrado y aplicada, tampoco se expone la línea de crédito aprobada por el banco, tampoco se explica origen de dicha suma desconociéndose si se dio cumplimiento con las instrucciones indicadas en el numeral 4 de la respectiva carta de instrucciones adjunta al pagare, nótese que en ninguno de los soportes de la demanda se allega el pago efectivo de los intereses cobrados suscrito por las partes y acorde con la



cláusula segunda del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, la cual constituye una obligación compleja que exige de otros soportes documentales para su efectiva aplicación, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del título valor así mismo los hechos que la sustentan.

Igual suerte ocurre con los intereses moratorios, exigiéndolos desde el día 22 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, observando el cuerpo del pagaré que se pactó una suma cierta de dinero la que asciende a \$ 75.574,00 y que no coincide con la pretendida en la demanda, ahora bien en el pagare se pactó como interés de mora en la cláusula tercera la tasa legal y no la establecida por la superintendencia financiera, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del pagaré así como los hechos que la sustentan.

Continuando con las anomalías encontradas, se tiene que en lo concerniente al pagaré No. 4866470214643330 obligación No. 4866470214643330 por la suma de \$ 729.576.00 por concepto de capital, se pretende de una parte exigir el valor por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 39.905.00 correspondientes a los intereses causados y no pagados, durante el periodo comprendido entre 15 de abril de 2021 hasta el 23 de agosto de 2021, dando cuenta que en el pagaré se estableció una suma cierta de dinero, en la que reposa "\$ 39.905.00" pesos, sin embargo ninguno de los hechos expone la tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual correspondiente al periodo de pago efectivamente cobrado y aplicada, tampoco se expone la línea de crédito aprobada por el banco, tampoco se explica origen de dicha suma desconociéndose si se dio cumplimiento con las instrucciones indicadas en el numeral 4 de la respectiva carta de instrucciones adjunta al pagare, nótese que en ninguno de los soportes de la demanda se allega el parto efectivo de los intereses cobrados suscrito por las partes y acorde con la cláusula segunda del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, la cual constituye un obligación compleja que exige de otros soportes documentales para su efectiva aplicación, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del título valor así mismo los hechos que la sustentan.

Igual suerte ocurre con los intereses moratorios, exigiéndolos desde el día 24 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, observando el cuerpo del pagaré que se pactó una suma cierta de dinero la que asciende a \$ 31.233,00 y que no coincide con la pretendida en la demanda, ahora bien en el pagare se pactó como interés de mora en la cláusula tercera la tasa legal y no la establecida por la superintendencia financiera, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del pagaré así como los hechos que la sustentan.

Continuando con las anomalías encontradas, se tiene que en lo concerniente al pagaré No. 066016100019950 obligación No. 725066010305529 por la suma de \$6.799.420.00 por concepto de capital, se pretende de una parte exigir el valor por concepto de intereses corrientes la suma de \$341.089.00 por concepto de intereses causados y no pagados, durante el periodo comprendido entre 9 de septiembre de 2020 hasta 9 de marzo de 2021, dando cuenta el pagaré se



estableció una suma cierta de dinero, en la que reposa “\$ 341.089.00” pesos, sin embargo ninguno de los hechos expone la tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual correspondiente al periodo de pago efectivamente cobrado y aplicada, tampoco se expone la línea de crédito aprobada por el banco, tampoco se explica origen de dicha suma desconociéndose si se dio cumplimiento con las instrucciones indicadas en el numeral 4 de la respectiva carta de instrucciones adjunta al pagare, nótese que en ninguno de los soportes de la demanda se allega el parto efectivo de los intereses cobrados suscrito por las partes y acorde con la cláusula segunda del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, la cual constituye un obligación compleja que exige de otros soportes documentales para su efectiva aplicación, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del título valor así mismo los hechos que la sustentan.

De otra parte se pretende de una parte exigir el valor por concepto de intereses moratorios, exigiéndolos desde el día 10 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, observando el cuerpo del pagaré que se pactó una suma cierta de dinero la que asciende a \$211.184.00, y que no coincide con la pretendida en la demanda, ahora bien en el pagare se pactó como interés de mora en la cláusula tercera la tasa legal y no la establecida por la superintendencia financiera, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del pagaré así como los hechos que la sustentan.

Continuando con las anomalías encontradas, se tiene que en lo concerniente al pagaré No. 066016100030480 OBLIGACION No. 725066010459877 por la suma de \$ 6.000.000.00 por concepto de capital, se pretende de una parte exigir el valor por concepto de interés de plazo la suma de \$ 361.980.00, el cual sufre la suerte de los pagarés anteriores que no especifican la tasa pactada ni la acreditan desconociéndose el origen de dicho valor así como brillando por su ausencia las pruebas de dicho pacto como quiera que lo indicado en el pagare no especifica la tasa pactada y de las pruebas arrimadas no es factible extraer dicha información. Respecto de los intereses moratorios, exigiéndolos desde el día 6 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, observando el cuerpo del pagaré que se pactó una suma cierta de dinero la que asciende a \$ 11.762.00, y que no coincide con la pretendida en la demanda, ahora bien en el pagare se pactó como interés de mora en la cláusula tercera la tasa legal y no la establecida por la superintendencia financiera, por lo que deberá adecuar esa pretensión a lo estrictamente pactado y que se encuentra dentro del pagaré así como los hechos que la sustentan.

Conforme lo antes expuesto es claro que los dineros pretendidos por concepto de interés de plazo no resultan claros lo cual impide su ejecución en los términos del precepto 422 del C.G.P, razón por la cual se impone su subsanación, igual forma ocurre con los moratorios los cuales serán ordenados en los términos pactados de no ser corregidos o aclarados.

Finalmente, el escrito de demanda no cumple con las exigencias del inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la*



petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará** las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (negritas y subrayas fuera del texto), en el mismo sentido no se cumplió con la carga indicada en el inciso primero del artículo 6 ibidem, el cual señala “La demanda **indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) ” (negritas del despacho), si bien es cierto el demandante informa desconocer correo electrónico del demandado no hace la aseveración respectiva respecto de los demás medios electrónicos (WhatsApp, Facebook, etc) tampoco indica como se obtuvo el sitio físico indicado.

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JAIR VALENCIA SANABRIA identificado con la C.C. No. 5.995.893 por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO: CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA con T.P. No. 186.404 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**  
**JUEZ**

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez



**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac9167ab3be77ec5b06953f2d6e10c0cbb279153d67b10cf775070c8c644573**

Documento generado en 18/11/2021 07:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>